

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 356.

*Con fecha 20 del que rige el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza me dice lo siguiente.*

»El Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja me comunica en oficio fecha 12 de Julio último lo que sigue.—El Sr. Interventor militar del distrito, en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Desde 1.º de Enero de 1847 se abona por la Pagadaria general militar á la Inspeccion de la Guardia civil, el importe del utensilio que como á las demas clases del Ejército corresponde á los individuos de los destacamentos en puntos donde no hay factorías, y por consecuencia desde aquella fecha no deben extraer estas fuerzas suministros en especies á menos que se convengan á satisfacerlos en el acto su importe, cuya medida solo incumbe á los individuos perceptores y á los pueblos interesados. Para que por las oficinas de Administracion militar no se haga un abono duplicado, el cual produciria á estos mismos pueblos por resultado el reintegro de la cantidad á que hubiesen ascendido las liquidaciones y á fin de evitar devoluciones diarias que indispensablemente aumentan los muchos trabajos que pesan sobre ella, lo hago presente á V. S. para que si lo tiene á bien se sirva prevenir enérgicamente lo que convenga á los Caballeros Comisarios de guerra del distrito para que examinando con detencion los suministros pendientes y sucesivos de esta especie, no habiéndose hecho en puntos que residan factorías los devuelvan inmediatamente á los respectivos Consejos de provincia para que bien por estas corporaciones, ó por los mismos pueblos que hagan, ó hubiesen presentado este servicio, reclamen su valor de los sujetos perceptores pareciéndome oportuno y fecundo en resultados que estos funcionarios dispongan que se inserte la providencia de V. S. en los Boletines oficiales para conocimiento de los indica-

dos pueblos y con el objeto de que en lo sucesivo no aleguen ignorancia se llega el caso de desechar ya sea por las oficinas de Administracion militar ó ya por los referidos Comisarios de guerra los recibos por ellos presentados.—Lo que traslado á V. para su mas puntual cumplimiento disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.—Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. esperando merecerle se sirva providenciar se inserte en el Boletin oficial de esta ciudad, lo mas pronto posible para que llegue á noticia de los pueblos.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia y gobierno de los pueblos y armas á quienes corresponda. Leon 25 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 357.

Se encarga la detencion de los hospicianos Leon y Manuel Blanco.

Habiéndose fugado del Hospicio de esta capital en la tarde del 20 del actual, los expósitos Leon y Manuel Blanco, he resuelto encargar á los Sres. Gefes civiles, Sres. Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública procedan á su detencion y los remitan á este Gobierno político, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas de los mismos. Leon y Agosto 25 de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas del Leon.*

Edad 18 años, representa 14, estatura cuatro pies y medio, color bueno, nariz roma, pantalon y chaqueta de estameña negra, gorra redonda de paño villaoslada guarnecida de pana.

*Señas del Manuel.*

Edad 18 años, pero representa 15, color triguño, estatura 4 pies y 10 pulgadas, vista exaltada y vizca, cejas pobladas, pantalon, chaqueta y gorra como el primero.

Por 2.ª vez recuérda el envío á la Comision provincial del estado de la enseñanza en las escuelas, segun el resultado de los exámenes que han debido practicarse en Junio último.

*La Comision provincial de Instruccion primaria me dice con fecha 16 del actual lo siguiente.*

«No obstante lo prevenido por V. S. en 28 de Julio último á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto por no haber remitido el estado que se acompañó á el Boletín oficial de la provincia de 14 de Junio próximo pasado, debiendo haberlo verificado antes del 15 del corriente como V. S. les previno, sin embargo los que espresa la adjunta nota no han cumplido con la remision de los referidos estados, por manera que esta Comision se verá imposibilitada de poder dirigir al Gobierno los datos que necesita en el presente mes, por el abandono y resistencia de los Alcaldes á no ser que por V. S. vista tan escandalosa desobediencia tome una medida fuerte en un limitado término les haga cumplir con aquel deber.»

*Y por mas que me sea sensible haber de usar de rigor con los Alcaldes que aparecen de la lista á continuacion inserta, no habiendo estos atendido á mi advertencia de 28 de Julio último inserta en el Boletín oficial núm. 90 he venido en declararles incursos en la multa de cuarenta reales que satisfarán en papel del ramo, quedando conminados con la de doble cantidad si dentro de ocho dias sin falta alguna desde el recibo de este Boletín no verifican la remision del estado de que se hace mencion. Leon 26 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.*

NOTA de los Alcaldes que no han remitido los estados que se acompañaron al Boletín oficial de la provincia de 14 de Junio próximo pasado antes del 15 del corriente, nuevo plazo que les fue concedido en 28 de Julio último para su remision por el Sr. Cefe político de la provincia.

*Partido de Leon.*

Benllera.  
Cuadros.  
Garrase.  
Gradefes.  
Rueda del Almirante.  
San Andrés.  
Valdeleoso.  
Villadangos.

*Partido de la Bañeza.*

Alja de los Melones.  
Castrocalhon.  
Cebrones.  
Riego de la Vega.  
S. Esteban de Nogales.  
Soto de la Vega.  
Villazala.  
Zotes.

*Partido de Riaño.*

Riaño.  
Acevedo.  
Baron.  
Maraña.  
Posada de Valleon.  
Prado.  
Renedo de Valdetuejar.  
Vegaucian.

*Partido de Astorga.*

Quintana del Castillo.  
Quintanilla de Somoza.  
Santiago Millas.  
Valderrey.  
Villarejo.

*Partido de la Vecilla.*  
La Ercina.

La Robla.  
Rodiezamo.  
Lugueros.  
Valdepiélagos.

*Partido de Valencia.*

Cimanes.  
Corbillos.  
Fresno.  
Matadon.  
Pajares.  
Villademor.  
Villafel.  
Villamandos.  
Villaornate.  
Villaquejida.

*Partido de Villafranca.*

Barjas.  
Cabarcos.  
Cacabelos.  
Camponaraya.  
Carracedelo.  
Oencia.  
Paradasera.  
Peranzanes.  
Trabadelo.  
Vega de Valcarce.

*Partido de Murias.*

Cabrillanes.

Leon 16 de Agosto de 1848.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 359.

CIRCULAR.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.*

«Habiendo remitido el Cefe político de Albacete para la aprobacion de S. M. el acta original en que el Ayuntamiento de Borraç acordó en union de los mayores contribuyentes, la jubilacion solicitada por el alguacil Gabriel Lafuente, asignándole trescientos sesenta y cinco reales anuales atendida su avanzada edad, achaques y pobreza; y teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion quanto previenen los artículos 81, y 98, de la ley de 8 de Enero de 1845, se ha servido declarar por regla general, que corresponde á los Gefes políticos el aprobar las pensiones ó socorros que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos acuerden los Ayuntamientos de aquellos pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á doscientos mil reales segun sus respectivos presupuestos municipales; debiendo remitir indispensablemente para conocimiento del Gobierno los expedientes instruidos que hayan motivado las indicadas concesiones.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Leon 23 de Agosto de 1848. —Agustin Gomez Inguanzo.*

La Najda.  
Barrios de Luna.  
Murias.  
Riello.  
Sta. María de Ordas.  
Soto y Amio.

*Partido de Sahagun.*

Sahagun.  
Almanza.  
Castromudarra.  
Cuvillas de Rueda.  
Gordaliza del Pino.  
Joarilla.  
La Vega.  
Sta. Cristina.  
Villamol.  
Villaverde de Arcayos.

*Partido de Ponferrada.*

Alvares.  
Castrillo.  
Congosto.  
Folgozo.  
La Baña.  
Lago.  
Páramo del Sil.  
Puente de Domingo Florez.  
S. Esteban de Valdueza.  
Toreno.

## Intendencia.

*La Direccion general de Contribuciones indirectas, con la fecha que se advierte me comunica la Real orden siguiente.*

«Su Magestad la Reina en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

*para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon.*

Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al detecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos ó grasas el jabon, se expresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que

concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de vino a los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies

y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion. = Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1848."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, advirtiéndose que desde 1.º del próximo Setiembre ha de tener efecto esta instruccion continuando hasta dicho dia vigentes las disposiciones observadas hasta aqui en la misma. Leon 24 de Agosto de 1848. = Wenceslao Toral.*

Núm. 361.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento infantería de Galicia núm. 19. = Media filiacion del soldado desertor Antonio Rodríguez, hijo de Tomás y de María Fernandez, natural de Villaviciosa de Perros en esta provincia, de oficio labrador, edad 24 años, estatura 5 pies 5 pulgadas; pelo y cejas rojo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sea perseguido como tal desertor el espresado Antonio Rodríguez, y capturado

puesto á mi disposicion para los efectos consiguientes. Leon 20 de Agosto de 1848. = El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.



#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.*

Debiendo sacarse á una segunda y simultánea subasta en la Intendencia general militar, en Madrid, y en la del distrito de Mallorca, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho distrito de Mallorca, contado desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1849: se convoca á dicha 2.ª subasta que se verificará el dia seis de Setiembre próximo entrante, sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho servicio, que las proposiciones que presenten han de ser inferiores para ser admisibles á las suscritas y que se obliga á sostener en el espresado acto D. Juan Antonio Morey que ofrece suministrar la racion de pan en la demarcacion de dicho distrito de Mallorca á 22½ mrs.: á 30 rs. la fanega de cebada y á 60 mrs. arropa de paja. Leon 24 de Agosto de 1848. = El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

#### LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES,

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Esta Redaccion se halla encargada de traspaso de una suscripcion á los Códigos Españoles, concordados y anotados; por solo el precio de 520 rs. mitad del valor de la suscripcion.

*Aviso á los señores esclaustrados.*

El Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Thessalónica, actual delegado del Sumo Pontífice en estos reinos puede dispensar á los esclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aunque sea los que tienen aneja la cura de almas.

Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia puede hacer la solicitud en papel sello 4.º y remitirla á D. José Bonet de Sanz, calle de Leganitos núm. 17 cuarto principal de la izquierda Madrid: incluyendo al mismo tiempo una libranza sobre correos de 120 rs. vn. y la correspondencia franca.

El 10 de Setiembre próximo á las doce de su mañana se verificará el remate de los pastos de invierno de la dehesa de Cabreros propia del Excmo. Sr. Duqua de Abrantes en Matadeon, y casa de su administrador D. Marcelo Casado Martinez, segun el pliego de condiciones que estará de manifesto en el intermedio á los licitadores.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.